



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ENERGÍA COYANCO
S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-226-2021

Santiago, 4 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-226-2021**

1. Con fecha 8 de octubre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, a través de la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-226-2021**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>

cargos a Energía Coyanco S.A. (en adelante e indistintamente, la “empresa”, “titular” o “Energía Coyanco”), titular de la unidad fiscalizable denominada “Central Hidroeléctrica Guayacán” (en adelante, “el Proyecto”), ubicada en la ribera sur del río Maipo, aproximadamente a 1 km aguas abajo de la localidad de San José de Maipo, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

2. El Proyecto calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N° 187, de 5 de marzo de 2009 (en adelante, “RCA N° 187/2009”), por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada con una capacidad instalada de 10,4 MW, que se desarrollará por la ribera sur del río Maipo, aproximadamente a 1 Km. aguas abajo de la localidad de San José de Maipo, Provincia Cordillera, Región Metropolitana y contempla una obra hidráulica en forma lineal de 3,5 km. que incluye un conjunto de obras destinadas a captar el recurso hídrico desde el río Maipo, conducirlo a través de un canal, hasta las instalaciones en que se genera la energía eléctrica, y luego, devolverlo a través de obras apropiadas al curso natural.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2021, estando dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-226-2021**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus anexos.

4. Con fecha 16 de marzo de 2023, a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-226-2021**, esta Superintendencia resolvió, entre otros, realizar observaciones al PDC de la empresa, otorgando a la empresa el plazo de 10 días hábiles para que incluya las observaciones realizadas, el que fue ampliado en 5 días hábiles adicionales, por medio de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-226-2021**, de fecha 12 de abril de 2023.

5. Con fecha 19 de abril de 2023, y encontrándose dentro del plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos.

6. Con fecha 24 de febrero de 2025, esta SMA a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol D-226-2021** tuvo por presentado el PDC refundido de la empresa, no obstante, previo resolver se solicitó la incorporación de observaciones al PDC.

7. Finalmente, con fecha 1 de abril de 2025 la empresa presentó un PDC Refundido dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 6/Rol D-226-2021**, junto con los anexos que se detallan a continuación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>

- 7.1 Orden de compra - Ingeniería y Automatización SPA N°7000354.
- 7.2 Facturas N° 1734 y 1835.
- 7.3 Estados de Pago N° 2 y 3.
- 7.4 Especificaciones técnicas instrumental instalado.
- 7.5 Fotografías para dar cuenta de los sensores instalados en el PK 1550 del canal: 33°36'52''S 70°21'09''W
- 7.6 Protocolo de compuertas para la integración del sistema al SCADA.
- 7.7 Informe 2185 de SFS Chile. Curva de descarga en canal Guayacán.
- 7.8 Anexo 2185 SFS Chile.
- 7.9 Manual SQ-2.39
- 7.10 Orden de compra COY 7000915 Captahydro
- 7.11 Ubicación de instrumentos de medición caudal y nivel.

8. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido.

9. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio –el

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



resguardo del bloque de legalidad– y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

11. Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 1 de abril de 2025.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

14.1 **Cargo N° 1:** “Incumplimiento de las acciones exigidas respecto de los impactos ocasionados sobre el lecho del río Maipo y de las medidas para asegurar la mantención del caudal ecológico ambiental, por cuanto: (i) El programa de monitoreo no está basado en perfiles batimétricos tomados en los puntos de control, previamente definidos por la Dirección de Obras Hidráulicas; y (ii) El método de monitoreo del caudal del río no cuenta con la aprobación

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



previa de la DGA ni mide directamente el caudal en el canal y bocatoma, mediante sistema de telecomando automático, sino que éste se determina mediante una fórmula que considera el caudal turbinable, en base a los valores que entregan 2 estaciones fluviométricas de la DGA, ubicadas agua abajo.”

15. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo del hecho infraccional atribuido en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un cargo; proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-226-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**.

17. En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁴

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

19. Se debe tener presente que la Res. Ex. N° 1/D-226-2021 en sus Considerandos N° 34° y 35° describió efectos negativos asociados a la

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



infracción, indicando lo siguiente: “(...) resulta fundamental hacer énfasis en que el caudal ecológico ambiental constituye la principal medida para hacerse cargo de los efectos ambientales asociados a la operación del Proyecto, cuyo objeto es no afectar la biota acuática del río Maipo y, en particular, las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* (bague chico), ésta última en clasificada en categoría de conservación ‘Vulnerable’”, “(...) debido que el monitoreo del caudal del río Maipo no se ajusta a lo establecido en la RCA, no se permite garantizar que el Proyecto cumpla permanentemente con caudal ecológico ambiental, sino que además tampoco permite asegurar que la empresa utilice sólo las aguas que le corresponda utilizar. Por lo anterior, se imputó que la infracción generaría un riesgo de alteración de las condiciones del lecho del río y de la mantención del caudal ecológico ambiental, lo que podría afectar la biota acuática del río Maipo, así como otros usos turísticos y recreativos desarrollados en el río Maipo”. En este sentido, en relación con los efectos descritos en la formulación de cargos, cabe considerar que la obligación de mantener un caudal ecológico constituye una de las principales medidas establecidas por la evaluación de impacto ambiental del proyecto, cuya finalidad principal es resguardar la biota acuática que habita en el río Maipo, dentro de la que se encuentran las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* (bague chico), ésta última en clasificada en categoría de conservación “Vulnerable”.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. **Respecto del cargo N° 1**, como parte de la descripción de efectos negativos producidos por la infracción la empresa reconoce la existencia de potenciales efectos negativos sobre las especies *O. mykiss* y *T. areolatus*, en los siguientes términos: “**si bien pudo existir afectación de las poblaciones de *O. mykiss***, es deseable la protección del *T. areolatus* por sobre esta especie depredadora e invasora de los ecosistemas fluviales en Chile (...)” (énfasis agregado) y “Al no poder comprobar y corroborar a través del método utilizado para medir el caudal del río debido a que no cuenta con la autorización de la DGA, **se puede establecer que podría haber existido afectación de las poblaciones del Bagrecito (*T. areolatus*), al existir una fragmentación del hábitat por ausencia de un flujo constante (...)**” (énfasis agregado).

22. Por tanto, en virtud de lo señalado y tal como reconoce el titular, es plausible indicar que la infracción produjo una **potencial afectación de la biota acuática, debido a que el caudal ecológico no pudo ser medido a través de un método aprobado por la DGA**, de modo que, no se pudo establecer si durante la infracción existió un caudal constante que asegurara la habitabilidad de las especies evaluadas.



23. Por otra parte, en la descripción de efectos, el titular también señala lo siguiente: “En el considerando 5.4.3 de la RCA se establecieron las medidas de gestión (mantención del caudal ecológico) y medidas materiales (diseño de la bocatoma y área de decantación con rejas para prevenir efectos negativos sobre la población de peces). Las medidas indicadas fueron implementadas, en especial el diseño de la bocatoma tal cual lo dice el numeral 1.54 de la Adenda 1. La bocatoma corresponde a una toma directa de las aguas sin ningún tipo de barreras y considera su instalación en una cota tal que le impida al proyecto tomar el caudal ecológico, en especial cuando el río se encuentre en periodo de estiaje o sequía. **Por lo anterior, se podría suponer que la infracción no puso en ningún momento en riesgo la población de peces, toda vez que las mediciones existentes fueron realizadas, pero no a través de un método aprobado por la DGA**” (énfasis agregado).

24. Lo anterior, **deberá ser eliminado**, toda vez que, conforme al cargo imputado y la normativa que se estimó infringida, los monitoreos del caudal a través de un método aprobado por la DGA, permitirían evidenciar el cumplimiento o incumplimiento de la mantención del caudal ecológico por parte de la empresa, así como el uso de las aguas que le correspondía utilizar. No obstante, conforme a lo imputado en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-226-2021, la empresa no implementó un sistema de medición del caudal del río aprobado por la DGA, por tanto, su incumplimiento produjo **incertidumbre respecto del cumplimiento permanente del caudal ecológico y respecto de las aguas que le correspondía utilizar**.

25. Asimismo, la empresa también plantea que, de acuerdo con los estudios que dieron origen a la DIA del proyecto, la única especie de fauna íctica nativa presente en el área de influencia del proyecto en el río Maipo corresponde al bagrecito (*Trichomycterus areolatus*), especie bentónica y bentófaga, asociada a hábitats con velocidades de corriente inferiores a 0,5 m/s, aguas bien oxigenadas y baja profundidad (menor a 50 cm). En atención a estos requerimientos ecológicos, sostiene que no se esperaría la presencia de esta especie en el área de captación ni en el tramo de caudal ecológico, por no presentarse las condiciones de hábitat necesarias para su asentamiento.

26. Luego, el titular señala que la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) corresponde a una especie exótica invasora, incluida entre las 100 más dañinas del mundo según la UICN, caracterizada por su capacidad depredadora, así como por la transmisión de enfermedades y parásitos a las poblaciones locales. Indica además que, junto a otras especies introducidas como *Salmo trutta* y *Gambusia holbrooki*, presenta una amplia distribución a nivel nacional, lo que ha promovido la disminución de la diversidad beta, la



homogeneización taxonómica y funcional de los ensambles de peces dulceacuícolas y la consiguiente pérdida de la biosingularidad, afectando la estabilidad funcional de los ecosistemas acuáticos continentales.

27. En definitiva, se señala que: “si bien pudo existir afectación de las poblaciones de *O. mykiss*, es deseable la protección del *T. areolatus* por sobre esta especie depredadora e invasora de los ecosistemas fluviales en Chile”, y que “Según los estudios (...) no se espera la presencia de *T. areolatus* en el área de captación y del caudal ecológico, ya que no otorgarán las condiciones de hábitat necesarias para el asentamiento descrito de la especie. Sin embargo, según la RCA del proyecto, en el caso de que no haya existido caudal ecológico, se podría haber generado un efecto negativo sobre la especie *T. areolatus*, toda vez que, al no existir un flujo constante, podría alterar los índices de habitabilidad”.

28. Así entonces, esta SMA estima que lo indicado por la empresa, respecto a la especie bagrecito (*Trichomycterus areolatus*), en relación a que no se espera la presencia de esta especie en el área de captación ni el tramo de caudal ecológico, **debe ser eliminado de la descripción de efectos, conforme se indicará en la sección de correcciones de oficio.** Asimismo, lo indicado respecto a la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), en relación a que corresponde a una especie exótica invasora, **debe ser eliminado de la descripción de efectos, conforme se indicará en la sección de correcciones de oficio.**

29. Lo anterior, en virtud de que la RCA N° 187/2009 es clara al indicar en su Considerando 3.2.2 que: “Los resultados de la caracterización de la **biota acuática a fin de determinar el caudal ecológico, indica la presencia de peces en el área de estudio y particularmente la presencia de una especie nativa**, que implica realizar un análisis de los requerimientos de hábitat para la mantención de las poblaciones. Para ellos se realizó una modelación y una cuantificación del índice de habitabilidad **para las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* (bagre chico) bajo diferentes condiciones operacionales, las que incluyen la mantención de un caudal ecológico.**” (énfasis agregado).

30. De modo que, conforme a las modelaciones presentadas y las condiciones evaluadas ambientalmente, las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* sí fueron consideradas como parte del área de influencia del proyecto, además a su respecto, se establecieron ciertas condiciones operacionales como la mantención de un caudal ecológico. Por tanto, esta parte de la descripción de efectos debe ser eliminada, debido a que no permite caracterizar adecuadamente los efectos de la infracción; sino que más bien se evidencia



que pretende controvertir, complementar, o modificar lo descrito por la RCA del proyecto, lo cual, no es pertinente para satisfacer los fines del PDC.

31. De modo que, en virtud de lo establecido por el titular, el PDC debe incluir **aquellos efectos potenciales que se pudieron provocar por su infracción, eliminando todo aquello que pretenda controvertir, o modificar lo evaluado ambientalmente por la RCA N° 187/2009 y que sea contrario a los fines del PDC; lo cual se detallará expresamente en la sección de correcciones de oficio.**

32. Por tanto, se evidencia que, **en definitiva, el PDC propuesto sí reconoce los potenciales efectos negativos** sobre la biota acuática, debido a que el caudal ecológico no pudo ser medido a través de un método aprobado por la DGA, sin perjuicio de que esta SMA no coincide totalmente con la descripción, lo que se requerirá corregir. Esta conclusión coincide con el esquema normativo establecido por la RCA N° 187/2009, en virtud del cual, se modelaron especies de biota acuática que podrían habitar el área de influencia, y respecto de ellas, se establecieron una serie de medidas de gestión para prevenir su afectación, entre ellas, la mantención del caudal ecológico mínimo; a su vez este reconocimiento coincide con los efectos imputados en la formulación de cargos, según los antecedentes de fiscalización descritos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-226-2021.

33. De modo que, para ajustar lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio indicadas en la sección correspondiente.

34. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento propuesto para el cargo N° 1 cumple con el criterio de integridad, pues, contiene acciones y metas que buscan abordar la infracción y los efectos negativos identificados por esta SMA.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas



para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

36. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e) de la LOSMA, individualizado previamente.

37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	1. Cumplir lo establecido en la Res. Ex. N° 187/2009 de la Conama RM en el considerando 5.6.4 respecto de la obligación de monitorear el caudal del río a través de métodos aprobados por la DGA. 2. Cumplir el programa de monitoreo batimétrico tomados en los puntos de control previamente definidos por la DOH, de acuerdo con lo señalado en el considerando 5.6.3 de la Resolución Ambiental N°187 del 05 de marzo de 2009 y por las indicaciones del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, en Minuta Técnica de fecha 25 de marzo de 2011. 3. Cumplir con la implementación de las medidas de gestión necesarias en la mantención del caudal ecológico y materiales (por ejemplo, diseño de bocatoma y áreas de decantación con rejas) para prevenir efectos sobre población de peces de acuerdo con el considerando 5.4.3 de la Res. Ex. N°187/2009 de la Conama RM.
Acción N° 1 (Ejecutada)	Implementación de un sistema de monitoreo y medición del caudal en el canal de aducción y bocatoma a través de sensores que mediante un sistema de telecomandos enviarán información a la casa de máquinas, a fin de que, en ellas, el equipo de control evalúe si es necesario cerrar las compuertas por aumento peligroso de caudal.
Acción N° 2 (Ejecutada)	Gestionar el último informe semestral de un total de 20, relacionado con el monitoreo del gasto sólido y balance de sedimentos en el cauce del Río Maipo.
Acción N° 3 (en ejecución)	Registro de la obra de captación en el Software de la DGA en MEE e instalación del sistema de transmisión y comienzo de transmisiones.
Acción N° 4 (por ejecutar)	1. Solicitar y obtener el pronunciamiento favorable por parte de la DGA RM del sistema de medición y monitoreo de caudales, cumpliendo con las condiciones



	técnicas establecidas en el Decreto MOP N°53 del 03/04/2020 que aprueba el reglamento de monitoreo de extracciones efectivas de aguas superficiales. 2. Solicitar la aprobación del método indirecto de medición del caudal del río Maipo a través de las estaciones fluviométricas de la DGA existentes aguas abajo y aguas arriba del proyecto.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Inicio del sistema de reportes del monitoreo de caudal en la bocatoma y canal de aducción.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Creación del protocolo interno del monitoreo del río y del en el canal de aducción y bocatoma y capacitación de operarios del centro de control.
Acción N° 7 (por ejecutar)	Instalación de una cortina de cadenas colgantes en el área de bocatoma. El roce y contacto producido entre las cadenas producto del movimiento provocado por la corriente de agua, generará ondas de ruido que podrían eventualmente perturbar el comportamiento del bagrecito impidiendo que este se acerque al área. Esta barrera es de tipo física.
Acción N° 8 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 1 de abril de 2025.

38. De modo que, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento y si se hace cargo de los efectos producidos por la infracción.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo y para abordar los efectos negativos*

39. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las **acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y eliminar, o contener y reducir los efectos negativos identificados, pues, permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en los Considerandos 3.2.2, 5.4.3 y 5.6 de la RCA N° 187/2009, en atención a que están destinadas a asegurar la medición del caudal ecológico, cuyo cumplimiento, a su vez, permite hacerse cargo de los potenciales efectos ambientales producidos sobre la biota acuática.



40. Así, respecto de la **acción N° 1** “Implementación de un sistema de monitoreo y medición del caudal en el canal de aducción y bocatoma(...)”, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite establecer en el PDC el cumplimiento del considerando 5.6.4 de la RCA N° 187/2009, que establece que: “El caudal del río será monitoreado a través de métodos aprobado por la DGA bajo las especificaciones de frecuencia propuesta por la misma. En adición a lo anterior, el caudal en el canal y bocatoma del proyecto será monitoreado y controlado a través de sensores que mediante un sistema de telecomando enviarán información a la casa de máquinas, a fin de que en ellas el equipo de control evalúe si es necesario cerrar las compuertas por aumentos peligrosos de caudal, tras lo cual dará la orden de cierre. Puesto que este aspecto es comandado de manera automática, se garantiza que el proyecto utilizará sólo las aguas que le corresponde utilizar”, y al considerando 3.2.2 de y 5.4.3 de la RCA N° 187/2009 referidos a la caracterización de la biota acuática y determinación del caudal ecológico. En este sentido, se evidencia que la acción N° 1 permite medir directamente el caudal en el canal de aducción y en la bocatoma, a través de dos sensores, a fin de que el equipo de control evalúe si es necesario cerrar las compuertas ante aumentos peligrosos de caudal, en cumplimiento de lo dispuesto por la RCA.

41. En cuanto a la **acción N° 2** “Gestionar el último informe semestral de un total de 20, relacionado con el monitoreo del gasto sólido y balance de sedimentos en el cauce del Río Maipo”, se estima que permite asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en particular, respecto del considerando 5.6.2 de la RCA N° 187/2009, que establece que: “Se deberá tramitar y aprobar durante el primer trimestre de inicio de operación del proyecto, un programa de monitoreo, basado en la toma de perfiles batimétricos, en los puntos relevantes de control a definir por la Dirección de Obras Hidráulicas. Este programa de monitoreo deberá considerar monumentación para fijar en terreno los puntos de control y referencia. La duración del programa deberá tener una cobertura de a lo menos 10 años”.

42. Lo anterior, en atención a que el titular en su presentación de 19 de abril de 2023 presentó el Ordinario DOH – RMS N° 444/2021 “Informe Sedimentológico de la Dirección de Obras Hidráulicas” en el cual esta SMA corroboró el cumplimiento de las exigencias señaladas en el Considerando 5.6.2 de la RCA N° 187/2009, relacionadas con el primer sub hecho del cargo N° 1 – referido a que el programa de monitoreo no estaría basado en perfiles batimétricos tomados en los puntos de control, previamente definidos por la Dirección de Obras Hidráulicas—. De modo que, este Informe permite corroborar que el



volumen de material sólido sedimentado y arrastrado, desde febrero de 2009 hasta septiembre 2020, es de 178.801 m³ y 102.723 m³.

43. Por tanto, conforme concluye la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante “DOH”), este informe deja constancia que la empresa devolvió en forma regular al río Maipo, los **sólidos sedimentados** en sus desarenadores. Así, considerando que la DOH aprobó el contenido de los antecedentes presentados por la empresa, es plausible considerar que la acción permite asegurar el cumplimiento del Considerando 5.6.2 de la RCA N° 187/2009, asociado al monitoreo de los catorces perfiles batimétricos del río Maipo.

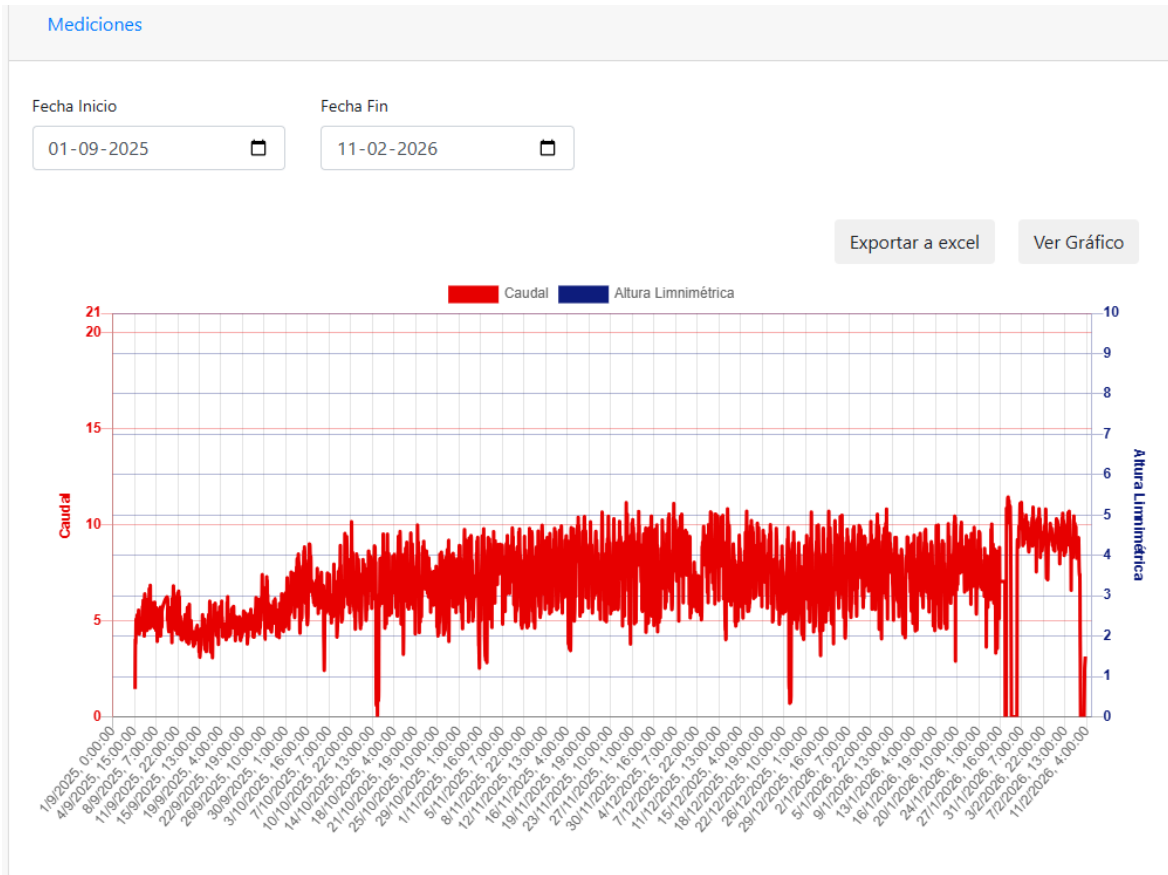
44. Respecto a la **acción N° 3** “Registro de la obra de captación en el Software e instalación del sistema de transmisión y comienzo de transmisiones” y la **acción N° 5** “Inicio del sistema de reportes del monitoreo de caudal (...)”, se estima que corresponden a acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en particular, de lo dispuesto en el Considerando 5.6 de la RCA N° 187/2009, toda vez que permiten dar inicio al sistema de reportes de monitoreos correspondientes. No obstante, se estima que ambas acciones son complementarias y persiguen un mismo objetivo que es implementar la obra de captación, dar inicio al sistema de reportes y reportar oportunamente al organismo sectorial, de modo que, tal como se indicará en el capítulo de correcciones de oficio, resulta necesario que ambas se refundan en una sola acción destinada a mantener la conexión del sistema de reportes de monitoreo de extracción efectiva en el registro de la Dirección General de Aguas, conforme será descrito en la sección de correcciones de oficio.

45. Respecto a la implementación de estas acciones, esta SMA evidencia que a contar de septiembre de 2025 la empresa cuenta con registro en línea para sus extracciones realizadas a través de su **obra código OB-1302-1432**, incluidas en la imagen 1 de esta resolución.

46. De este modo, se verifica que las extracciones de agua son medidas de forma continua y se registran los datos en línea en el sistema de monitoreo de extracciones efectivas de la DGA, lo que sumado a la mejora que existe en el cálculo del caudal ecológico, es que se puede colegir que esta acción, **contiene y reduce de forma significativa el potencial efecto negativo identificado**.



Imagen 1: Gráfico Sistema SNIA MOP. Monitoreo de extracciones efectivas obra código OB-1302-1432



Fuente: Sistema SNIA MOP – Monitoreo de extracciones efectivas de aguas. Véase en <https://snia.mop.gob.cl/cExtracciones2/#/detalleObraBP/OB-1302-1432>

47. En cuanto a la **acción N° 4** “Solicitar y obtener el pronunciamiento favorable por parte de la DGA RM (...)”, se estima que corresponde a una acción para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, en particular, de lo establecido en el Considerando 5.6.4 de la RCA N° 187/2009 por cuanto permitirá contar con un monitoreo del caudal del río a través de un **método aprobado por la DGA**. A su vez, permitirá obtener la autorización de la DGA para el sistema de monitoreo en el caudal del canal y bocatoma del proyecto. Esta acción permitirá mantener un correcto control sobre el caudal, contribuyendo a que el proyecto utilice solo las aguas que le corresponde utilizar, tal como lo establece su

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>

autorización ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán a la **forma de implementación** donde deberá agregarse que el método de medición del caudal del río deberá realizarse “bajo las especificaciones de frecuencia propuesta por la DGA”, de acuerdo a lo establecido por el Considerando 5.6.4 de la RCA N° 187/2009, esto será detallado en la sección correcciones de oficio.

48. En relación a la **acción N° 6** “Creación del protocolo interno (...)” se evidencia que permite retornar al cumplimiento normativo, en particular, de los Considerandos 3.2.2, 5.4.3 y 5.6 de la RCA N° 187/2009, puesto que, permitirá obtener un documento que entregue instrucciones, orientaciones y lineamientos para operar los sistemas de medición. Asimismo, se espera que la capacitación periódica refuerce la correcta aplicación de las mediciones y fortalezca la capacidad del personal para cumplir con la normativa ambiental.

49. A su vez, se hace presente que, todas las acciones anteriormente referidas, **permiten hacerse cargo de los potenciales efectos negativos identificados**, toda vez que permitirán asegurar que las operaciones y monitoreos se realicen conforme a la normativa aplicable, contribuyendo a asegurar que el proyecto utilice solo las aguas que le corresponde utilizar, lo cual a su vez, contribuye al cumplimiento de las mediciones y controles del caudal ecológico, minimizando la posibilidad de riesgos y/o afectaciones sobre la biota acuática.

50. Por su parte, respeto de la **acción N° 7** “Instalación de una cortina de cadenas colgantes en el área de bocatoma. El roce y contacto producido entre las cadenas producto del movimiento provocado por la corriente de agua, generará ondas de ruido (...)” se evidencia que no contiene las suficientes especificaciones técnicas que detallen la forma de implementación de la acción, de modo que se desconoce, por ejemplo, las medidas de las cadenas, el material que las compone, entre otros elementos relevantes. Por otra parte, se estima que no corresponde a una acción idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida ni es una acción necesaria para abordar los efectos negativos identificados. **De modo que, deberá ser eliminada del PDC, según se detallará en las correcciones de oficio.** Lo anterior, no obsta a que esta SMA reconoce la facultad del titular del proyecto para realizar los ajustes y complementos que estime necesarios para la adecuada operación del proyecto, en la medida que tales modificaciones no impliquen cambios de consideración que ameriten modificar su RCA.



51. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para abordar los efectos negativos identificados, por tanto, cumplen con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que indicarán en la sección correspondiente.

C. Criterio de verificabilidad

52. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

53. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora la **acción N° 8** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto.

54. A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

55. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio".



56. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁵, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁶. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

57. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Energía Coyanco S.A. mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

59. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

⁵ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

⁶ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

60. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

61. Conforme a lo indicado en la sección II.A criterio de integridad, conforme al PDC presentado, deberá indicarse lo siguiente: “Se verificaron potenciales efectos negativos sobre la biota acuática, debido a que el caudal ecológico no pudo ser medido a través de un método aprobado por la DGA”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

62. Respecto al **plan de acciones**, las **acciones N° 3** “Registro de la obra de captación en el Software de la DGA en MEE e instalación del sistema de transmisión y comienzo de transmisiones” y **N° 5** “Inicio del sistema de reportes del monitoreo de caudal en la bocatoma y canal de aducción”, se refundirán en una sola acción, conforme a los siguientes ajustes:

62.1 **Estado de la acción:** acción “en ejecución”.

62.2 **Descripción de la acción:** “Mantención en línea del monitoreo de extracciones obra OB- 1302-1432 en el sistema de la DGA”.

62.3 **Forma de implementación:** se deberá indicar un refundido de ambas acciones: “1. Proceso de implementación del registro del Software. 2. Calibración del sistema. 3. Comienzo de las transmisiones. 4. Registro de caudales de la obra de captación será con la frecuencia determinada en el artículo 7, numeral 7.3 del decreto N°53/2020 de la DGA. Reporte utilizando la data transmitida a través del Software DGA MEE. Frecuencia: trimestral Autoridad: DGA, SMA. Formato: Dashboard ejecutivo que verifique frecuencia y estadística de la disponibilidad del servicio. Siempre que se registre una caída del sistema, será registrado en un documento idónea, que será reportado a la SMA en el siguiente reporte de avance”



62.4 **Indicador de cumplimiento:** se deberá indicar lo siguiente: “Transmisión en línea de los datos de caudales extraídos en el sistema de la DGA, conforme a la frecuencia comprometida”.

62.5 **Costos incurridos (en miles de \$):** \$5.835

62.6 **Medios de verificación:** Se deberá mantener solamente lo indicado en la acción N° 3.

63. La **acción N° 4**, deberá incorporar las siguientes correcciones:

63.1 **Forma de implementación:** se deberá **agregar** a lo ya indicado por la empresa, lo siguiente: “Es preciso relevar que el monitoreo del caudal de río se realizará bajo las especificaciones de frecuencia propuesta por DGA”.

64. La **acción N° 7** “Instalación de una cortina de cadenas colgantes (...)” deberá ser eliminada, conforme a lo indicado en el Considerando 50°.

C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

65. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

66. Finalmente, se deberá modificar el plazo de 30 días hábiles indicado para el reporte final para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC. Así, el plazo del reporte final debe corresponder a **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Energía Coyanco

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>

S.A., con fecha 1 de abril de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-226-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha



elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Energía Coyanco S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$ **82.562.250** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de la Región Metropolitana de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-226-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 12 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jaime Pino Cox y la Sra. Constanza Busquets Escuer, en su calidad de representantes de Energía Coyanco S.A. Asimismo, notificar a la parte interesada de este procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/MGS

Notificación:

- Jaime Pino Cox y Constanza Busquets Escuer, representantes legales de Energía Coyanco S.A., domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Denunciante ID 260-XIII-2018.

C.C.:

- Oficina Regional Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-226-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/9JHSMU-663>